



Cédula de Documento
Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	AGAUNAM_RRD_0010_2025.pdf
Tipo de documento	Acuerdo
Identificador único del documento	CyrvK3J1PXG/a1sRppETot4GNZ+2MvGC9sxyMDAaxp8=
Número de páginas	53
Fecha de emisión del sello	11 de febrero del 2026 a las 10:32 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

R E S O L U C I Ó N

Se **MODIFICA** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 20 de octubre de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, acceso a sus datos personales en los siguientes términos:

“Por este medio, ejerzo mi derecho de oposición al tratamiento de mi nombre de pila para los fines de difusión en listados, roles, listas de asistencia, correos grupales u otros listados entregados a alumnado, personal docente y administrativo de la Licenciatura en [...] campus CU.

Soy una persona trans y mi nombre elegido es “[...]”. El uso y divulgación de mi nombre legal en dichos listados no es necesario para el propósito académico de identificación cotidiana, afecta mi dignidad, me expone a prácticas de deadnaming y puede constituir un trato discriminatorio. Solicito medidas que minimicen ese riesgo, sin limitar procesos estrictamente administrativos donde el nombre legal sea indispensable y se mantenga bajo estricta confidencialidad.

Solicito específicamente que:

(i) Se cese el uso y divulgación de mi nombre de pila legal “[...]” en cualquier lista, padrón, sistema de gestión docente, plataforma de clases, correos masivos, o mensajes y materiales compartidos con profesorado y alumnado.

(ii) Se utilice de forma consistente mi nombre elegido: [...] en todas las interacciones académicas, sistemas visibles para docentes y estudiantes, listados no oficiales, listados de clases, listas de asistencia, plataformas LMS, y comunicaciones por cualquier medio y en cualquier formato incluyendo correos electrónicos, mensajes de texto, mensajes de whatsapp, o comunicaciones personales.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

(iii) *Se limite el acceso a mi nombre legal exclusivamente al personal autorizado para trámites legales/administrativos/académicos indispensables, implementando medidas de confidencialidad, y en su caso, seudonimización.*

(iv) *Se actualicen los sistemas y listas actuales y próximas a difundirse para reflejar éste cambio y se informe a las áreas involucradas (coordinación, jefatura de enseñanza, docentes, administradores de correos, etc.) para asegurar su aplicación uniforme.*

(v) *Me opongo asimismo a la divulgación y publicación de mi nombre legal en redes sociales, medios electrónicos o físicos, salvo previa autorización firmada.” (SIC)*

2. PREVENCIÓN. El 20 de octubre de 2025 el sujeto obligado previno a la persona solicitante en los siguientes términos:

[...]

Para estar en posibilidad de dar trámite a su petición, con fundamento en los artículos 43 primer párrafo y 46 tercer párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y lineamiento 38 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México se le previene para que en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente oficio, atienda lo siguiente:

- *Acredite su identidad ante la Unidad de Transparencia por lo que deberá presentarse el día **23 de octubre de 2025** en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicadas en el lado nor-poniente del Circuito Estadio Olímpico Universitario, a un costado del anexo de la Facultad de Filosofía y Letras, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, en un horario de 11:00 a 14:00, con su identificación oficial vigente y copia de la misma, que podrá ser su credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio vigente.*
- ***Se le solicita confirmar su asistencia** al correo transparenciaunam@unam.mx con veinticuatro horas de anticipación. En caso de que no le sea posible asistir en*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

el día y hora señalados se le podrá agendar una nueva fecha que no podrá exceder del día 31 de octubre de 2025.

- *En caso de no poder asistir, podrá realizarlo a través de su representante legal con carta poder simple o poder notarial que así lo acredite, anexando la identificación oficial de la persona titular de los datos personales y la de dos testigos.*

No se omite señalar que el presente requerimiento interrumpe el término para dar respuesta a su solicitud, el cual empezará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo del mismo, de conformidad con el artículo 46, cuarto párrafo de la Ley General antes mencionada.

*Cabe señalar que, en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo señalado, su solicitud se tendrá como **NO PRESENTADA**.*

[...]

3. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. El día 29 de octubre de 2025, la persona solicitante desahogo la prevención al presentarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia y exhibir su identificación oficial vigente, mediante el levantamiento de la Constancia de Acreditación de Identidad F410031900087125.

4. RESPUESTA. El 11 de noviembre de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de correo electrónico, la respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

[...]

*Al respecto, con fundamento en el numeral 41, fracción XIII de los Lineamientos para la protección de datos personales en posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, le informo que se encuentra a su disposición la respuesta a su solicitud para lo cual, deberá acudir el día **13 de noviembre de 2025**, en un horario de **11:00 a 14:00** a esta Unidad de Transparencia para hacerle entrega de la respuesta a su solicitud.*

Las oficinas de la Unidad de Transparencia están ubicadas en el lado nor-poniente del



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

Circuito Estadio Olímpico Universitario, a un costado del anexo de la Facultad de Filosofía y Letras, Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México.

Se le solicita confirmar su asistencia al correo transparenciaunam@unam.mx con veinticuatro horas de anticipación. En caso de que no le sea posible asistir en el día y hora señalados también deberá informarlo a esta Unidad, a fin de que conforme a la disponibilidad y de ser de su interés se le pueda agendar una nueva fecha y horario.

Así mismo, se solicita que considere que para asistir a la Unidad de Transparencia es necesario que cumpla con las siguientes medidas:

- *Presentarse sin síntomas de enfermedad respiratoria.*
- *Usar cubrebocas*
- **Presentar el original de identificación oficial en mano, que podrá ser su credencial para votar, pasaporte, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o documento migratorio vigente**
- *Entregar copia fotostática de la identificación que presentará*
- *Traer pluma de tinta negra o azul*
- *Hacer uso de gel anti-bacterial al ingresar a las instalaciones.*

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 86 y 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

[...]

5. COMPARECENCIA DE LA PERSONA RECURRENTE. El 13 de noviembre de 2025, la persona recurrente se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, acreditó su personalidad, mediante presentación de su credencial de elector, y se le hizo entrega de lo siguiente:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

a. Copia simple del correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2025, donde la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso en los siguientes términos:

[...]

*En atención a la solicitud de datos personales con número de Folio **F410031900087125**, que nos hizo llegar el 6 de noviembre de 2025, mediante la cual se requiere:*

[...]

Al respecto, comunico a usted que una vez revisada la solicitud de datos personales antes descrita, me permito informarle que si la persona solicitante desea realizar una actualización de datos personales (nombre, apellido, fecha de nacimiento o identidad de género), deberá acudir al Departamento de Dictámenes y Revisiones de Documentos de la Dirección de Certificación y Control Documental de la DGAE (<https://www.dgae.unam.mx/tramites/dcycd.html>), para realizar el trámite de "Cambio de identidad sexo genérico: nombre, CURP y sexo", para lo cual tiene que presentar:

- *Acta de nacimiento actual.*
- *CURP actual.*
- *Identificación oficial actual*

El trámite lo puede realizar a través de los siguientes medios:

1. *Atención personalizada en el Departamento de Dictámenes y Revisión de Documentos de la Dirección de Certificación y Control Documental de la DGAE, de 9:00 a 13:00 y de 15:30 a 17:30 horas de lunes a viernes en días hábiles.*
2. *Vía correo electrónico escribiendo a rlopez@dgae.unam.mx o al teléfono 55 5622 5506.*

Esta información se encuentra publicada en:
<https://www.dgae.unam.mx/tramites/index.html>

De no estar conforme con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 86, 95 y 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

Posesión de Sujetos Obligados, ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

[...]"

6. RECURSO DE REVISIÓN. El 18 de noviembre de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]"

I. PROEMIO Y FUNDAMENTACIÓN PROCESAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 86, 88, 94, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO); y la normativa interna aplicable de esta Máxima Casa de Estudios en materia de transparencia y protección de datos personales, vengo en tiempo y forma a interponer el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta emitida en fecha 13/11/2025 por la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso de la UNAM (en su calidad de autoridad responsable emisora del acto), en atención a mi solicitud de ejercicio de derechos ARCO (Oposición) con número de folio.

La interposición de este recurso se realiza dentro del plazo legal de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta que se combate, la cual causa graves perjuicios a los derechos del suscrito recurrente, como se acreditará en el capítulo de conceptos de agravio.

II. ANTECEDENTES (HECHOS)

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado son los siguientes:

1. La Solicitud de Oposición (El Acto Solicitado). *En fecha 20/10/2025, el suscrito, en calidad de alumno de la Licenciatura en [...], presentó una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, registrada ante la Unidad de Transparencia de la UNAM con el folio*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

410031900087125. Dicha solicitud ejerció de manera clara y expresa el **Derecho de Oposición** al tratamiento de mis datos personales, en los siguientes términos textuales:

2. La Respuesta Impugnada (El Acto Reclamado). En fecha 13/11/2025, el suscrito recibió notificación de la respuesta a la solicitud, emitida por la **Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso** de la DGAE, mediante correo electrónico con fecha 10/11/2025, en la cual se le comunicó textualmente lo siguiente:

"[...] Al respecto, comunico a usted que una vez revisada la solicitud de datos personales antes descrita, me permito informarle que si la persona solicitante desea realizar una actualización de datos personales (nombre,, apellido, fecha de nacimiento o identidad de género), deberá acudir al Departamento de Dictámenes y Revisiones de Documentos de la Dirección de Certificación y Control Documental de la DGAE (<https://www.dgae.unam.mx/tramites/dcygd.html>), para realizar el trámite de "Cambio de identidad sexo genérico: nombre, CURP y sexo", para lo cual tiene que presentar... (menciona los documentos)".

3. La Falta de Congruencia y Pertinencia. Como se desprende de la simple comparación entre la solicitud presentada (Hecho 1) y la respuesta recibida (Hecho 2), el acto impugnado es **totalmente omiso, incongruente e improcedente.**

- **Primero:** La respuesta ignora por completo que el derecho ejercido fue el de Oposición (cesar el uso de un dato en contextos específicos por causar un daño) y, en su lugar, la autoridad responsable lo trata indebidamente como si se tratara de una solicitud del Derecho de Rectificación (corregir un dato inexacto).
- **Segundo:** El suscrito jamás solicitó una "actualización de datos personales" ni información sobre el trámite de "Cambio de identidad sexo genérico" ante la DGAE. La respuesta, por tanto, no atiende ninguno de los cinco puntos petitorios de la solicitud original.
- **Tercero:** La respuesta evidencia un vicio de origen en el trámite interno de la solicitud. La Unidad de Transparencia de la UNAM turnó la solicitud a la "Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso", una entidad administrativa centralizada que, si bien maneja el ingreso, es incompetente para resolver sobre el tratamiento cotidiano de datos en las plataformas, listas de asistencia y correos grupales de la Licenciatura en [...]. La solicitud debió turnarse a la Coordinación de la Licenciatura en [...], que es la entidad que posee y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

trata dichos datos en el día a día. Esta falla de ruteo provocó que una entidad incompetente (para el fondo del asunto) diera una respuesta incongruente.

III. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado actualiza diversas causales de procedencia del Recurso de Revisión, establecidas en el artículo 96 de la LGPDPSO y la normativa análoga.

Se impugna la respuesta por actualizar, al menos, las siguientes causales:

1. **Fracción VI:** *"Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales". La negativa en el presente caso es implícita y material. Al ignorar por completo la solicitud de Oposición y responder con un trámite ajeno, el Sujeto Obligado está, de facto, negando el ejercicio del derecho solicitado. No se pronuncia sobre la Oposición, simplemente la omite, lo que equivale a una negativa sin fundamento ni motivación.*
2. **Fracción V:** *"Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado". Aplicando esta causal por analogía al acto que nos ocupa, la autoridad responsable entregó información (sobre un trámite de DGAE) que no corresponde en absoluto con la acción solicitada (el cese del uso de un dato específico en contextos específicos).*
3. **Fracción VII:** *"No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos". Se considera actualizada esta causal, toda vez que la respuesta proporcionada, al ser notoriamente incongruente y no atender ningún punto petitorio, equivale materialmente a una falta de respuesta a la solicitud original de Oposición.*
4. **Fundamento Análogo (Ley de Transparencia): "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta".** *La respuesta impugnada carece de la más elemental fundamentación y motivación. No expone ninguna razón legal, técnica o administrativa por la cual no sea posible atender la solicitud de Oposición. Simplemente la ignora.*
5. **Fundamento Análogo (Ley de Transparencia): "La orientación a un trámite en específico".** *Esta causal se actualiza de manera literal. La totalidad de la respuesta del Sujeto Obligado consiste en orientar al suscrito a un trámite específico ("Cambio de*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

identidad sexo genérico") que es costoso, burocrático y, lo más importante, totalmente irrelevante para la solicitud de Oposición de datos en el contexto académico cotidiano.

IV. CONCEPTOS DE AGRAVIO

La respuesta impugnada causa un grave perjuicio a los derechos fundamentales y de protección de datos personales del suscrito, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

AGRAVIO PRIMERO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. LA RESPUESTA IMPUGNADA ES TOTALMENTE OMISA E INCONGRUENTE CON LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN, EQUIVALENTE A UNA FALTA DE RESPUESTA.

El acto que se combate viola flagrantemente los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que deben regir toda actuación de la autoridad, así como el derecho fundamental a la protección de datos personales. Los artículos 6o., Apartado A, fracciones II, III, IV y VIII, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como a contar con procedimientos de revisión expeditos frente a los actos de los sujetos obligados. Por su parte, los artículos 37, 42, 45, 46, 47, 50, 79 y 79, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados obligan al sujeto obligado a tramitar toda solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Unidad de Transparencia competente, a turnarla al área responsable, a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada dentro de los plazos legales y, en su caso, a orientar al solicitante cuando no sea competente. La total falta de respuesta y el indebido turno de la solicitud a un área ajena a la competencia vulneran directamente estos preceptos, así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad derivados de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el presente caso, existía una "litis" administrativa clara: la solicitud de Oposición del recurrente, desglosada en cinco puntos petitorios. El Sujeto Obligado estaba legalmente constreñido a responder de manera exhaustiva cada uno de esos cinco puntos, determinando su procedencia o improcedencia y, en este último caso, fundamentando y motivando su negativa.

La respuesta de la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso es un claro ejemplo de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

incongruencia. No aborda el punto (i), ni el (ii), ni el (iii), ni el (iv), ni el (v) de la solicitud. En lugar de ello, responde a una solicitud imaginaria, una que el suscrito jamás formuló (la rectificación de documentos legales).

*Este vicio se origina en una falla procedimental interna del Sujeto Obligado, que también se impugna. La Unidad de Transparencia de la UNAM, al recibir la solicitud, tenía la obligación de turnarla a la(s) unidad(es) administrativa(s) que tuvieran competencia para atenderla. La solicitud versaba sobre el tratamiento de datos en listas de asistencia, plataformas LMS, correos grupales y comunicaciones con docentes de la Licenciatura en [...]. La autoridad competente para conocer y modificar dicho tratamiento es, evidentemente, la **Coordinación de la Licenciatura en [...]** y, en su caso, la administración de la Facultad de Medicina (de la cual depende), las administraciones del Instituto de Fisiología Celular y las Facultades de Ciencias y Psicología (instancias donde se imparten las clases de la licenciatura) o la DGETIC (por las plataformas).*

Sin embargo, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la "Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso". Esta oficina, por su naturaleza, se ocupa de los registros centrales de admisión y primer ingreso, pero carece de competencia y capacidad operativa para modificar una lista de asistencia de un profesor o un correo grupal de una licenciatura específica. Al recibir una solicitud que no entendió ni podía gestionar, dicha Dirección respondió con el único trámite que conocía relacionado con la identidad: el cambio legal ante la DGAE.

*Esta falla de ruteo y la consecuente respuesta incongruente de una autoridad incompetente para el fondo del asunto, resulta en que la solicitud de Oposición original **nunca fue respondida**. La respuesta impugnada debe revocarse por ser omisa, incongruente y violatoria del principio de legalidad, equivaliendo a una falta total de respuesta.*

AGRAVIO SEGUNDO: VIOLACIÓN A LA LGPDPPSO POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA Y CONFUSIÓN CONCEPTUAL ENTRE EL DERECHO DE OPOSICIÓN Y EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

El agravio más grave de la respuesta impugnada radica en el absoluto desconocimiento y la errónea interpretación de la LGPDPPSO, confundiendo de manera elemental dos derechos ARCO que son conceptual y jurídicamente distintos: la Rectificación y la Oposición.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

El Derecho de Rectificación, definido en el artículo 39 de la LGPDPPSO, procede cuando el titular solicita la corrección de datos personales que resulten ser inexactos o incompletos. Es el derecho a corregir un error fáctico en la base de datos (ej. un domicilio incorrecto, un nombre mal escrito). La respuesta de la UNAM, al orientar al trámite de "Cambio de identidad sexo genérico", asume que se está pidiendo una Rectificación, es decir, que estoy alegando que mi nombre legal "[...]" es inexacto y debe ser corregido por "[...]". El suscrito nunca argumentó tal cosa.

*El derecho que el suscrito ejerció fue el **Derecho de Oposición**, definido en el artículo 41 de la LGPDPPSO. Este derecho es sustancialmente diferente: permite al titular oponerse al tratamiento de sus datos personales (incluso si estos son exactos y correctos) cuando concurren "motivos legítimos y una situación específica... que lo justifiquen". La ley exige que el titular manifieste "las causas o la situación que llevan al titular a solicitar que concluya el tratamiento de sus datos personales, así como el daño que le causaría que dicho tratamiento continúe".*

La solicitud original del suscrito es un caso de libro de texto, una subsunción perfecta del Derecho de Oposición:

- 1. Dato Personal: El nombre de pila legal "[...]" (un dato exacto, pero sensible en su uso).*
- 2. Tratamiento Específico al que se Oponen: Su uso, difusión y divulgación en "listados, roles, listas de asistencia, correos grupales" y demás interacciones académicas cotidianas, entre otros.*
- 3. Causas y Motivo Legítimo: "Soy una persona transgénero".*
- 4. Daño que Causa el Tratamiento: "afecta mi dignidad, me expone a prácticas de deadnaming y puede constituir un trato discriminatorio".*

Ante esta solicitud, el Sujeto Obligado estaba legalmente obligado a valorar la procedencia del derecho de oposición mediante una ponderación de derechos, conforme a los artículos 41 y 46, párrafos penúltimo y último, en relación con el 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como con los artículos 6º, Base A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debía analizar si las causas legítimas y el daño expuestos por la persona recurrente (proteger su dignidad, evitar la discriminación y el deadnaming por ser una persona trans) justificaban el cese del uso del nombre legal "[...]" en los contextos específicos señalados (listas de asistencia, correos grupales,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

plataformas LMS), frente a las razones legales o institucionales que pudiera alegar para mantener dicho tratamiento.

La UNAM nunca realizó esa ponderación. Ni siquiera entendió que debía hacerlo. En lugar de analizar la solicitud como una Oposición, la desvió indebidamente a un trámite de Rectificación improcedente, alterando el derecho ejercido y sin actualizar ninguna de las causales de improcedencia taxativas del artículo 49 LGPDPPSO. Esta errónea reconducción vicia de nulidad la actuación impugnada, pues omite aplicar el procedimiento legal correcto para el derecho de oposición y, en los hechos, implica una negativa injustificada al ejercicio del derecho previsto en el artículo 41 de la Ley General y en el artículo 16 constitucional.

AGRAVIO TERCERO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. LA RESPUESTA CONSTITUYE UNA BARRERA ADMINISTRATIVA ILEGAL, CONTRARIA A JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA Y A LAS PROPIAS POLÍTICAS DE INCLUSIÓN DE LA UNAM.

La respuesta de la UNAM no es un simple error técnico-administrativo; constituye un acto que perpetúa la discriminación, viola la dignidad humana del suscrito y es contrario a las propias políticas de inclusión que la Universidad presume

La LGPDPPSO no es una ley meramente procedimental; su objetivo es la protección de la persona. El uso del deadname en contextos cotidianos no es una molestia menor; es una práctica reconocida como violenta y discriminatoria. Expone al estudiante a ser "sacado del clóset" forzosamente ante cada profesor y compañero, semestre tras semestre, vulnerando su seguridad, su salud mental y su derecho a una educación libre de discriminación, lo cual ha sido reconocido como una forma de invisibilización y violencia.

La respuesta de la UNAM, al condicionar el respeto a la identidad al trámite legal de "Cambio de identidad sexo genérico", impone una barrera desproporcionada, ilegal y violatoria del derecho a la identidad de género.

Este actuar de la DGAE es, además, directamente contrario a la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN ha establecido de forma inequívoca que la obligación de todas las autoridades estatales, tanto jurisdiccionales como administrativas, de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

garantizar que las personas trans ejerzan sus derechos con su identidad autodeterminada existe independientemente de que los documentos de identidad de la persona hayan sido rectificadas. La identidad de género no se prueba, y basta la manifestación de la persona para activar la obligación de la autoridad de tratarla conforme a ella. Por tanto, la respuesta de la DGAE, que condiciona el respeto al nombre social a un trámite de rectificación legal, viola la jurisprudencia obligatoria de nuestro más Alto Tribunal.

Asimismo, la respuesta impugnada ignora el control de convencionalidad al que está sujeta la UNAM como autoridad. La Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece el derecho a la identidad de género como un derecho humano protegido, que incluye el derecho al nombre autopercebido. La Corte IDH ha sido clara en la obligación de los Estados de crear procedimientos administrativos que sean ágiles, sencillos y gratuitos para el reconocimiento de la identidad de género. La respuesta de la DGAE, al imponer una barrera burocrática y remitir a un trámite que no fue solicitado, contraviene este estándar interamericano.

Lo más grave, y lo que demuestra la negligencia y falsedad fáctica de la respuesta impugnada, es que la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso actúa en contra de la política institucional de la propia UNAM.

La respuesta de la DGAE crea la falsa impresión de que la única vía para el reconocimiento del nombre elegido es el trámite legal centralizado. Esto es factualmente falso.

*Como prueba reina, que funciona como una admisión contra interés del propio Sujeto Obligado, se ofrece el hecho público y notorio documentado por la Gaceta UNAM, órgano oficial de la Universidad. En su nota del 2 de septiembre de 2024, titulada "Trabajo Social promueve el reconocimiento de las diversidades sexogenéricas", se confirma que: **"Personas con identidad trans o no binaria ya pueden realizar el trámite de reconocimiento de nombre social en la ENTS"**.*

Esta prueba es irrefutable y demuestra dos vicios fundamentales:

1. **La Falsedad Fáctica de la Respuesta:** Demuestra que la UNAM sí tiene la capacidad técnica, operativa y política para implementar exactamente lo que el suscrito solicitó (usar



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

el nombre elegido en sistemas internos y comunicaciones). La imposibilidad implícita en la respuesta de la DGAE es, por tanto, falsa.

- 2. **Un Acto de Discriminación Interna:** Al conceder este derecho a los estudiantes de la Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS), pero negárselo (vía omisión e incongruencia) a un estudiante de la Licenciatura en [...], el Sujeto Obligado incurre en un acto de discriminación interna que viola el Artículo 1º Constitucional, aplicando sus propias políticas de inclusión de manera arbitraria y desigual.*

Al negarse a aplicar estas medidas (que ya implementa en otras facultades) al suscrito, la UNAM está fallando en su deber de proteger mis datos personales y, más importante, está violando activamente el derecho a la dignidad y a una identidad de género reconocida.

V. PRUEBAS

Para acreditar lo expuesto en los antecedentes y conceptos de agravio, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integran el expediente de la solicitud de derechos ARCO con folio y las que se generen con motivo del presente recurso, en todo lo que favorezcan al recurrente.*
- 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA (ELECTRÓNICA) 1. Consistente en la representación impresa (o archivo digital) de la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO (Oposición) de fecha, presentada por el suscrito, donde constan los cinco puntos petitorios claros y la justificación basada en la identidad trans.*
- 3. LA DOCUMENTAL PRIVADA (ELECTRÓNICA) 2. Consistente en la representación impresa (o archivo digital) del correo electrónico de respuesta de fecha, emitido por la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso de la UNAM. (El Acto Impugnado).*
- 4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos probados y que favorezcan a los intereses del recurrente.*
- 5. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA (CONSULTABLE EN LÍNEA). Consistente en la nota informativa publicada por la Gaceta UNAM, órgano oficial de difusión del Sujeto Obligado, de fecha 2 de septiembre de 2024, titulada "Trabajo Social promueve el reconocimiento*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

de las diversidades sexogenéricas", consultable en la dirección electrónica: [<https://www.gaceta.unam.mx/trabajo-social-promueve-el-reconocimiento-de-las-diversidades-sexogenericas/>]. Esta prueba acredita que la UNAM (específicamente la ENTS) ya implementa el "reconocimiento de nombre social" sin el trámite de DGAE, demostrando la falsedad de la respuesta impugnada y la viabilidad de la solicitud original.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Autoridad Garante de la UNAM, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, interponiendo el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO con folio.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente recurso y tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, en especial la Instrumental Pública consistente en la nota de Gaceta UNAM.

TERCERO. Previo análisis de fondo del asunto y en vista de los argumentos vertidos, declarar FUNDADOS los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR la respuesta impugnada, emitida por la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso, por ser incongruente, omisa, ilegal, discriminatoria y violatoria de derechos humanos y de la LGPDPPSO.

QUINTO. En restitución de los derechos vulnerados, ORDENAR al Sujeto Obligado, la Universidad Nacional Autónoma de México, para que a través de sus áreas competentes (incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, la Coordinación de la Licenciatura en [...], la Facultad de Medicina, el Instituto de Fisiología Celular, la Facultad de Psicología, la Facultad de Ciencias, la DGETIC y las áreas administrativas correspondientes) dé CUMPLIMIENTO CABAL, INMEDIATO Y EFECTIVO a todos y cada uno de los cinco puntos petitorios de la solicitud original de Oposición, a saber:

- (i) Que se cese el uso y divulgación del nombre de pila legal "[...]" en cualquier lista, padrón, sistema de gestión docente, plataforma de clases, correos masivos, o mensajes y



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

materiales compartidos con profesorado y alumnado.

- *(ii) Que se utilice de forma consistente el nombre elegido "[...]" en todas las interacciones académicas, sistemas visibles para docentes y estudiantes, listados no oficiales, listados de clases, listas de asistencia, plataformas LMS, y comunicaciones por cualquier medio y en cualquier formato.*
- *(iii) Que se implementen las medidas de confidencialidad y acceso restringido al nombre legal "[...]", limitando su uso exclusivamente al personal autorizado para trámites legales/administrativos/académicos indispensables (ej. emisión de título, historial académico oficial).*
- *(iv) Que se actualicen los sistemas y listas actuales y próximas a difundirse para reflejar este cambio y se informe a las áreas involucradas (coordinación, jefatura de enseñanza, docentes, administradores de correos, etc.) para asegurar su aplicación uniforme.*
- *(v) Que se confirme la oposición a la divulgación y publicación del nombre legal en redes sociales, medios electrónicos o físicos, salvo previa autorización firmada.*

SEXTO. *Solicitar al Sujeto Obligado que informe detalladamente a esta Autoridad Garante y al recurrente sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento íntegro de la resolución, en el plazo perentorio que se determine.*

[...]" (SIC)

7. TURNO. El 24 de noviembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRD/0010/2025 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

8. ADMISIÓN. El 24 de noviembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 24 de noviembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

10. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 03 de diciembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. *En principio, se estima importante señalar que el trámite de atención de la solicitud de datos personales fue el adecuado por parte de este responsable.*

En efecto, la Unidad de Transparencia en observancia de lo dispuesto en el numeral 41, fracción III de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados en gaceta UNAM el día 25 de febrero de 2019, turnó la solicitud al rubro señalada a la unidad administrativa de esta Casa de Estudios que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones podría resolver sobre el pedimento planteado al ser la responsable de los documentos académicos y administrativos del alumnado durante su trayectoria estudiantil, atendiendo a la normatividad que le resulta aplicable, siendo esta la Dirección General de Administración Escolar.

Remisión que se estima correcta, en términos de las funciones y atribuciones que tiene asignadas la citada Dirección General en su Manual de Organización, tal como se observa a continuación:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR

“Objetivo

Coordinar, organizar, controlar y validar que los documentos académicos y administrativos se encuentren correctamente integrados en el expediente escolar de los alumnos de acuerdo a las normas establecidas en la legislación universitaria, con el propósito de autorizar los exámenes profesionales y de grado, así como para proceder a la expedición o validación de certificados de estudios, títulos profesionales, de grado y de constancias de historias académicas.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

Mantener comunicación con las diferentes dependencias de la UNAM, con las correspondientes de la Secretaría de Educación Pública y otras del Gobierno Federal o de Gobiernos Estatales, a fin de atender los requerimientos de información para los trámites de registro de títulos, grados, planes de estudio y certificados que la UNAM emite para sus alumnos y egresados; así como para atender la verificación de documentos que se presentan ante las dependencias.

Funciones

- *Vigilar la correcta observancia y aplicación de la legislación universitaria y demás ordenamientos jurídico-administrativos que norman el desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección.*
- *Comprobar la aplicación de las políticas generales de la UNAM y las que en particular establezca la Dirección General de Administración Escolar en los asuntos de su competencia*

[...]"

Lo anterior en relación con lo previsto en la página electrónica de la propia dependencia, particularmente en el apartado Información de Trámites de Alumnos y Egresados, de la cual se desprende las siguientes imágenes:

[...]

Por lo que resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de la materia, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Dirección General de Administración Escolar, la cual asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna, en la cual dio cuenta del procedimiento que se tiene institucionalizado para la rectificación de datos personales por cuestiones de cambio de identidad sexo genérico, razón por



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

la que su inconformidad relacionada con el indebido turnado de su solicitud deviene improcedente por infundado.

SEGUNDO. *Previo al análisis del fondo del asunto, debe analizarse la procedencia de la impugnación planteada por la persona recurrente, por ser una cuestión de estudio preferente, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial número 158, con registro digital 395571, visible a fojas 262, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985; así como de la Tesis Aislada, con número de registro digital 161742, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII.1°.A.21 k, Novena Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1595, de aplicación análoga al presente procedimiento y que a la letra dicen:*

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”*

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. *El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

*esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.**"*

Consecuentemente, resulta necesario verificar que las inconformidades vertidas por la persona recurrente resulten procedentes y apegadas a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General a fin de continuar con el trámite del procedimiento, situación que en el presente asunto se estima no acontece, respecto de su inconformidad referente a la falta de congruencia y exhaustividad en la respuesta otorgada, por considerar un indebido turno de su solicitud a un área ajena a su competencia, alegación que no representa una causal válida contemplada por la Ley de la materia, normativa que se transcribe para mayor referencia:

Artículo 96. *El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;*
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;*
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;*
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;*
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

- IX. *La persona titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;*
- X. *Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;*
- XI. *No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y*
- XII. *En los demás casos que disponga la legislación aplicable.*

Luego entonces, al alegar en su escrito de manifestaciones que se turnó indebidamente su solicitud a un área universitaria carente de competencia, queda en evidencia la falta de pertinencia para encuadrar su argumento en alguna de las causales previstas por la norma. A lo anterior debe sumarse el correcto turnado que realizó la Unidad de Transparencia, tal como quedo asentado en el numeral inmediato anterior.

En ese entendido, como podrá observar esa H. Autoridad garante la manifestación de la persona solicitante no se ubica en ninguna de las causales previstas en el artículo 96 de la Ley General de la materia, por lo que, es válido afirmar que en el caso en concreto se actualiza lo previsto en el artículo 104, fracción 1V, en relación con el artículo 105, fracción III de la Ley General citada, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente

cuando:

...

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

[...]"

Derivado de lo hasta aquí expuesto, se estima que debe prevalecer, ante todo, el respeto irrestricto al derecho constitucional de la seguridad jurídica, por lo que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 103, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. *De las manifestaciones de inconformidad realizadas por la persona recurrente en su Segundo agravio, se advierte que versa sobre la indebida interpretación conceptual que llevó a cabo este sujeto obligado entre el derecho de oposición y el derecho de rectificación, argumento que deviene en improcedente por infundado.*

De inicio, cabe traer a colación la solicitud de datos personales de mérito, en la que la persona requirió: "... Se cese el uso y divulgación de mi nombre de pila legal "... en cualquier lista, padrón, sistema de gestión docente, plataforma de clases, correos masivos, o mensajes y materiales compartidos con profesorado y alumnado. (ii) Se utilice de forma consistente mi nombre elegido: ... en todas las interacciones académicas, sistemas visibles para docentes y estudiantes...", es decir, se dejara de utilizar su nombre de pila legal y en su lugar se utilizara su nombre elegido, lo que implica el ejercicio de rectificación de un dato personal, pues este es un derecho que tiene por objeto remediar la divulgación, uso y aprovechamiento de datos inexactos, incompletos o desactualizados en los registros, archivos y bases de datos de los sujetos obligados.*

Al respecto, es necesario recordar que el derecho de rectificación se encuentra ligado al principio de calidad previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, una condición necesaria para el debido tratamiento de los datos y de la cual dependen algunos derechos de las personas como su buen nombre o que las decisiones que se adopten con fundamento en los datos personales sean correctas, pertinentes o apropiadas. Luego entonces, la interpretación dada por este responsable fue teleológica, buscando en todo momento hallar la finalidad o el propósito buscado por la persona titular, de forma que, ante la insuficiencia de la interpretación literal para resolver lo pedido, se dio preferencia a esta interpretación finalista, por lo que debe considerarse adecuada para atender lo peticionado.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

En efecto, de darse una interpretación literal a lo pedido, como lo señala el ahora impetrante al referir que se trata de un derecho de oposición, la consecuencia inmediata y directa hubiese sido la no procedencia del ejercicio de tal derecho, pues dicha prerrogativa, con que cuenta el titular de los datos personales, consiste en que en todo momento y por causa legítima, pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales para determinadas finalidades conforme a lo que señala el artículo 41 de la Ley General. No obstante, el derecho de oposición no es absoluto, pues la solicitud de oposición no procederá cuando, entre otras causas, los datos personales sean necesarios para las finalidades esenciales de la relación jurídica entre las partes, por ejemplo, el cumplimiento de una disposición legal.

De tal manera que, si se hace valer el derecho citado, esta Universidad se vería impedida para continuar con el tratamiento de los datos personales sobre los que el titular haya ejercido el mismo, para las finalidades para las cuales fueron otorgados, esto es, se afectaría la vida académica de la persona solicitante, ello es así atendiendo al principio de inmutabilidad del nombre que constituye una salvaguarda del diverso principio de seguridad jurídica, noción que ha sido interpretada ante el reconocimiento de que el nombre tiene una función en la vida colectiva y pública de las personas, ya que sirve para fijar su identidad en las relaciones sociales y ante el Estado, por lo que requiere garantías que le permitan cumplir ese propósito; por ello dicho principio protege como mecanismo de identificación que el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesarias para la atribución de derechos y obligaciones y en ese sentido salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al estado. De esa manera lo entendió la entonces Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis con número de registro digital 2022190, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 269, que se cita a continuación:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN.

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe tenerse en cuenta que el principio de inmutabilidad no debe entenderse como



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, pues más bien se configura como una garantía de la función que desempeña.

Justificación: Lo anterior, porque dicho principio lo que protege es que como mecanismo de identificación, el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesarias para permitir la atribución de derechos y obligaciones y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado, sin que ello signifique que las personas tengan prohibido modificar su nombre, sino más bien que esta facultad no es irrestricta.

(...)."

En tales condiciones, es necesario aclarar que aunque se establezca que la vía para cambiar el nombre que causa afrenta, infamante o expone al ridículo, debe ser más sencilla ante este responsable, que la diseñada ante autoridad competente, esto no implica que, en ejercicio de la voluntad, pueda cambiarse a discreción de la persona, porque la norma general en materia de protección de datos personales establece un procedimiento para ejercer su derecho de oposición al tratamiento de su nombre, ya que está supeditado a ciertas causales de improcedencia marcadas en el artículo 49 de la Ley General de la materia.

Atendiendo a lo anterior, la interpretación finalista dada por este responsable a la solicitud de datos personales materia del presente recurso fue la adecuada, pues el derecho de rectificación garantiza que el tratamiento de los datos personales sea consistente con la finalidad previamente establecida y evitar daños en los derechos y libertades del titular o, en su caso, de terceros, en situaciones donde el tratamiento responda a los datos inexactos y desactualizados, lo cual se alinea con lo pedido.

Por otro lado, es importante señalar que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que la misma concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad, lo que se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano opinó que el ejercicio del derecho a la identidad es indisoluble de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como un derecho esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social, cultural. Como consecuencia de lo anterior, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.

Lo anterior guarda relación con lo expresado por nuestro máximo tribunal al indicar que el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, debe ejercerse a través de la vía administrativa registral como lo expresa en la tesis con número de registro digital 2021582, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 75, febrero de 2020, Tomo I, página 894, que se cita a continuación:

“REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.”

En síntesis, el reconocimiento de la identidad de género pretendido por la persona solicitante, no es una “oposición al tratamiento de datos personales”, porque no busca el cese del tratamiento de sus datos personales para fines específicos, sino que lo que pretende es una sustitución de su nombre respecto a ciertas finalidades, por uno que le resulta más adecuado conforme a sus intereses, y para lo cual la institución no cuenta con una política generalizada, situación por la que la interpretación teleológica dada por esta Universidad a su solicitud, fue la más apegada a la posibilidad jurídica atendiendo a las facultades y competencias expresas que detenta.

En este orden de ideas, y como quedó evidenciado en párrafos previos, el agravio del doliente deviene como totalmente improcedente por infundado, de ello que se considere que lo procedente es la confirmación de la respuesta brindada por la multicitada Dependencia, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 103, fracción II, de la Ley General de la materia.

CUARTO. *Por cuanto hace al tercer agravio, relacionado con una presunta violación a los derechos a la dignidad humana, a la identidad de género y al principio de no discriminación del titular, el mismo resulta infundado al devenir de una incorrecta apreciación sobre la aplicación e interpretación de las normas aplicables, como quedara precisado a continuación.*

Desde la óptica de la doctrina, “discriminar” se entiende como el acto de otorgar un tratamiento diferenciado con un sentido de inferioridad a personas o grupos, fundamentado en su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado | de salud, discapacidad, o cualquier otra causa análoga, lo que en el lenguaje del derecho implica una



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

restricción o anulación de derechos fundamentales o libertades básicas contenidos en leyes, constituciones y tratados.

Al respecto, en el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, puede leerse:

“Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Debe notarse que la Declaración señala que cualquier persona debe estar protegida contra toda discriminación “que infrinja” la propia Declaración, lo que quiere decir que no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades (civiles, políticos y sociales) estipulados por la propia Declaración. En este sentido, la discriminación se interpreta como una limitación injusta a las personas en cuanto a sus libertades y protecciones fundamentales.

Esta definición es buen ejemplo de cómo se proyecta el tema de la discriminación en el terreno de las normas internacionales y es, desde luego, un ejemplo preciso y claro del concepto de discriminación.

En este orden de ideas, es importante señalar que el derecho a la no discriminación se encuentra estrictamente relacionado con el principio de igualdad, mismo que indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que, si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto, lo cual se expresa de manera precisa en la fórmula de Aristóteles en “La política” cuando afirmaba lo siguiente: “Parece que la justicia consiste en la igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales”.

Lo anterior ha sido retomado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que este principio no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico. Así, del referido principio derivan dos normas: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de | tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. Sirve de apoyo a lo anterior lo expresado por nuestro Máximo Tribunal, en las jurisprudencias de la Décima Época, con Registros: 2011887 y 2012594, de la Segunda Sala y el Pleno respectivamente, que se citan a continuación:

“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 20., apartado B, 40., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.*

En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”

Ahora bien, teniendo presentes los conceptos de aquellos derechos de los que se duele la persona solicitante, resulta importante señalar que, tal como se indicó, la discriminación implica otorgar un tratamiento diferenciado con un sentido de inferioridad a personas o grupos cuyo resultado puede ser la restricción o anulación de sus derechos fundamentales o libertades básicas, no obstante la respuesta otorgada por esta Universidad en ningún momento hizo distinción alguna y menos aún se restringió o anuló algún derecho fundamental, pues su situación particular no fue el motivo por el cual no se dio una interpretación literal a su pedimento, sino por las razones particulares aludidas en el punto TERCERO que antecede, consistentes, por un lado, en que no se planteó como tal una oposición al tratamiento del nombre como dato personal, pues ello conllevaría a una vulneración a sus derechos académicos y universitarios y, por otro, al no tratarse del ejercicio del



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

citado derecho, sino de una sustitución del nombre para determinados efectos, mecanismo que no está implementado como política general en este sujeto obligado.

A mayor abundamiento sobre esto último, el procedimiento aludido por la persona promovente para el reconocimiento del nombre social llevado a cabo por la Escuela Nacional de Trabajo Social a su alumnado, no sustituye al nombre legal en documentos oficiales y su ámbito de aplicación es exclusivo en tal entidad, ya que la misma ha agotado el trámite correspondiente y cuenta con la infraestructura necesaria para ello, es decir, dicho procedimiento no rige para todas las diversas escuelas y facultades de este responsable, aunado a que no garantiza plenamente el ejercicio del derecho a la identidad, pues como lo señaló el Comité Jurídico Interamericano, dicho derecho es indisoluble de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad.

Luego entonces, al no existir los elementos para que se configure una transgresión al derecho a la no discriminación, la respuesta otorgada por este responsable es acorde al marco constitucional y respeta los derechos fundamentales de las personas, incluyendo los del titular.

En efecto, la respuesta proporcionada a la persona recurrente se encuentra dentro del marco de regularidad tanto en materia internacional como nacional, pues la diferencia de trato que pretende no es susceptible de atenderse en los términos solicitados, dada las limitantes jurídicas existentes en la Institución, por lo que, se estima que lo procedente es que esa H. Autoridad confirme la respuesta otorgada por esta Universidad Nacional Autónoma de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 103, fracción II, de la Ley General de la materia.

Finalmente, a efecto de acreditar lo adecuado de la atención brindada a la solicitud en comento, conforme a lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de datos personales con número de folio **410031900087125** que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la notificación de la puesta a disposición de la respuesta correspondiente, mediante correo electrónico, por la Unidad de Transparencia a la solicitud de datos personales con número de folio **410031900087125**, el 11 de noviembre de 2025.
3. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la Constancia de acreditación de identidad y entrega de información, de fecha 13 de noviembre de 2025, que sirvió como acuse de recibo, firmada de puño y letra por el titular y documental entregada en contestación:
 - Correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante el cual la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso de la Dirección General de Administración Escolar da respuesta a la solicitud de datos personales con número de folio **410031900087125**.
4. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
5. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida la solicitud de datos personales con número de folio **410031900087125**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que confirme la respuesta proporcionada a la solicitud en comento, o bien, se sobresea el presente medio de impugnación,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

de conformidad con lo previsto por el artículo 103, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

[...]"

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 09 de febrero de 2026, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6°, Apartado A, fracción II y VIII y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción II; 83, fracción I; 86, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado B, fracción I del Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente, solicitó ejercer su derecho de oposición respecto al tratamiento de su nombre de pila para así poder hacer uso de su nombre social¹, lo anterior para las siguientes finalidades: “[...] *difusión en listados, roles, listas de asistencia, correos grupales u otros listados entregados a alumnado,*

¹ Manifestación externa del nombre escogido por la persona transgénero para la interacción social.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

personal docente y administrativo de la Licenciatura en [...] campus CU.” Solicitando específicamente:

“i) Se cese el uso y divulgación de mi nombre de pila legal [...] en cualquier lista, padrón, sistema de gestión docente, plataforma de clases, correos masivos, o mensajes y materiales compartidos con profesorado y alumnado.

(ii) Se utilice de forma consistente mi nombre elegido: [...] en todas las interacciones académicas, sistemas visibles para docentes y estudiantes, listados no oficiales, listados de clases, listas de asistencia, plataformas LMS, y comunicaciones por cualquier medio y en cualquier formato incluyendo correos electrónicos, mensajes de texto, mensajes de whatsapp, o comunicaciones personales.

(iii) Se limite el acceso a mi nombre legal exclusivamente al personal autorizado para trámites legales/administrativos/académicos indispensables, implementando medidas de confidencialidad, y en su caso, seudonimización.

(iv) Se actualicen los sistemas y listas actuales y próximas a difundirse para reflejar éste cambio y se informe a las áreas involucradas (coordinación, jefatura de enseñanza, docentes, administradores de correos, etc.) para asegurar su aplicación uniforme.

(v) Me opongo asimismo a la divulgación y publicación de mi nombre legal en redes sociales, medios electrónicos o físicos, salvo previa autorización firmada.”

En respuesta, el sujeto obligado indicó que, ante el deseo de la persona recurrente de actualizar sus datos personales deberá realizar un procedimiento administrativo ante el Departamento de Dictámenes y Revisiones de Documentos de la Dirección de Certificación y Control de la Dirección General de Administración Escolar (en adelante DGAE).

Así mismo, el sujeto obligado señaló los documentos necesarios a presentar para dar inicio al procedimiento, así como los medios donde lo puede realizar.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

La persona recurrente **interpuso el presente recurso de revisión** mediante el cual manifestó la falta de congruencia y pertinencia, por lo cual, a su consideración, el acto impugnado es totalmente omiso, incongruente e improcedente, lo que causa un acto discriminatorio por parte de la Universidad. Lo anterior bajo las siguientes premisas:

1. La respuesta ignora que la solicitud es de **oposición** (cesar el uso de un dato en contextos por causar un daño) y es tratada como si fuese de **rectificación** (corregir un dato inexacto).
2. Nunca se solicitó una “actualización de datos personales”, ni información sobre el trámite ante la DGAE, por ello la respuesta fue omisa respecto los cinco puntos petitorios de la solicitud.
3. La Unidad de Transparencia, de forma errónea, turnó la solicitud a la Dirección de Gestión Estratégica y Primer Ingreso, misma que si maneja el ingreso, es incompetente de resolver el tratamiento cotidiano de datos en las plataformas, listas de asistencia y correos grupales de licenciaturas. La solicitud debió turnarse a la coordinación de la licenciatura, que es la entidad que posee y trata dichos datos en el día a día.

Además, la persona recurrente señaló en su recurso de revisión, como **agravios** lo siguiente:

- 1. Violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad. La respuesta es totalmente omisa e incongruente con la solicitud de oposición, equivalente a una falta de respuesta.**
 - 1.1. La falta de respuesta y el indebido turno de la solicitud a un área incompetente vulneran los preceptos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, contemplados en los



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

artículos 14 y 16 de la Constitución.

1.2. La litis de la solicitud era clara: la oposición a un dato personal desglosada en los cinco puntos petitorios de la solicitud. La respuesta del sujeto obligado, además de turnarla a un área no competente, no responde a ninguno de los cinco puntos. En su lugar, se responde a una petición imaginaria, que la persona recurrente nunca formuló: la rectificación de documentos legales.

1.3. El área competente para conocer y modificar dicho tratamiento es la de la coordinación de la licenciatura, y en su caso la administración de la Facultad, o la administración de otra Facultad o de un Instituto donde se imparten clases de la licenciatura, o la Dirección General de Cómputo y Tecnologías de la Información y Computación, por las plataformas.

1.4. Sin embargo, el área al que se le turnó fue a la Dirección de Gestión Estratégica de Primer Ingreso, que por su naturaleza se ocupa de los registros centrales de admisión y primer ingreso, pero carece de competencia y capacidad operativa para modificar una lista de asistencia de un profesor o correo grupal de una licenciatura en específico. Es por ello que respondió con el único trámite que conocía relacionado con la identidad: el cambio legal ante la DGAE.

1.5. La falla de ruteo y consecuente respuesta incongruente de una autoridad incompetente **se puede traducir en que la solicitud de oposición nunca fue respondida**. Por ello, la respuesta del sujeto obligado debe revocarse por ser omisa, incongruente y violatoria del principio de legalidad, **equivaliendo a una falta total de respuesta**.

2. Violación a la Ley General por interpretación indebida y confusión conceptual entre el derecho de oposición y el derecho de rectificación.

2.1. El presente agravio radica esencialmente en el desconocimiento y errónea interpretación de la Ley General, confundiendo dos derechos ARCO, que son



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

conceptual y jurídicamente distintos, el de rectificación y oposición.

2.2. El derecho de rectificación, establecido en el artículo 39 de la Ley General, procede cuando se solicita la corrección de datos personales que resulten ser inexactos o incompletos. En la respuesta del sujeto obligado, se asume que lo que se solicita es una rectificación, cuando en realidad fue el de oposición.

2.3. El derecho de oposición, establecido en el artículo 41 de la Ley General permite a la persona titular oponerse al tratamiento de sus datos personales (incluso si son exactos y correctos) cuando concurren motivos legítimos y una situación específica que lo justifiquen.

2.4. Es por ello que el sujeto obligado estaba obligado a valorar la procedencia del derecho de oposición, **mediante una ponderación de derechos**. En lugar de analizar la solicitud como oposición, el sujeto obligado la tramita como rectificación, lo cual altera el derecho ejercido y sin actualizar ninguna de las causales de improcedencia taxativas del artículo 49 de la Ley General.

2.5. Es con base en todo lo anterior vicia de nulidad la actuación impugnada, pues omite aplicar el procedimiento legal correcto para hacer valer el derecho de oposición. Lo cual, en los hechos, **implica una negativa injustificada al ejercicio del derecho de oposición**.

3. Violación al derecho a la dignidad humana, a la identidad de género y al principio de no discriminación. La respuesta constituye una barrera administrativa ilegal, contraria a jurisprudencia obligatoria y a las propias políticas de inclusión de la UNAM.

3.1. El uso del *deadname*², es una práctica que constituye violencia y discriminación. Su uso en un ámbito escolar, semestre tras semestre, vulnera la seguridad, salud

² Es el nombre con el que las personas trans y no binarias fueron registradas al nacer y con el cual ya no se identifican.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

mental, y el derecho a una educación libre de discriminación.

- 3.2. La respuesta del sujeto obligado condiciona el respeto a la identidad al trámite legal de “cambio de identidad sexo genérico”. Esto es una barrera desproporcionada, ilegal y violatoria del derecho a la identidad del género.
- 3.3. Este actuar del sujeto obligado contraviene jurisprudencia obligatoria de la SCJN en la que determina que toda autoridad debe garantizar que las personas transgénero puedan ejercer sus derechos con su identidad autodeterminada, independientemente de que los documentos de identidad de la persona hayan sido rectificadas. Basta la declaración unilateral de la identidad de género para activar la obligación de la autoridad de tratar a la persona conforme a ella.
- 3.4. Así mismo, con la respuesta del sujeto obligado, se contraviene el control de convencionalidad. La Opinión Consultiva, OC-24-27, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recuerda la obligación de los Estados de crear procedimientos administrativos que sean ágiles, sencillos y gratuitos para el reconocimiento de la identidad de género. Todo lo anterior, resulta contrario a la política institucional del mismo sujeto obligado.
- 3.5. La respuesta dada crea la falsa impresión que la única vía para el reconocimiento del nombre elegido es el trámite legal centralizado. Lo anterior es evidenciado al identificar que en la Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS), las personas transgénero o no binaria, pueden realizar el trámite de reconocimiento de nombre social en la (ENTS).
- 3.6. Al negarse a aplicar estas medidas, que sí se aplican en otras facultades, el sujeto obligado está fallando en el deber de proteger los datos personales, el derecho a la dignidad y el derecho a la identidad.
- 3.7. Lo anterior es prueba clara de la falsedad fáctica de la respuesta del sujeto obligado y de la existencia de un acto de discriminación interna.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

En sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

1. Qué el trámite de atención a la solicitud fue el adecuado ya que la DGAE es la facultada y competente para resolver pedimentos relativos de los documentos académicos y administrativos del alumnado durante su trayectoria estudiantil.
2. Se analiza la procedencia de la impugnación de la persona recurrente, por ser una cuestión de estudio preferente y concluye que, al no apegarse en los supuestos de procedencia, esta Autoridad Garante debe desechar el presente recurso de revisión por improcedencia y en consecuencia sobreseerlo.
3. Sobre la acusación de la persona recurrente, respecto a la interpretación indebida y confusión conceptual entre el derecho de oposición y el de rectificación, lo califica como improcedente por infundado. Ya que las finalidades que pretende lograr la persona recurrente no son las de una “oposición al tratamiento de datos personales”, ya que no busca el cese del tratamiento de sus datos personales para fines específicos. Lo que pretende es una sustitución de su nombre respecto a ciertas finalidades, para lo cual, la institución no cuenta con una política generalizada, situación por la que la interpretación teleológica, dada por este sujeto obligado a la solicitud, fue la más apegada a la posibilidad jurídica de hacer valer la petición de la persona recurrente.
Así mismo, el sujeto obligado hace mención que el derecho de oposición no es absoluto, tiene diversos límites, y en la presente controversia se actualiza el límite referente a la no procedencia del derecho de oposición cuando los datos personales sean necesario para las finalidades esenciales de la relación jurídica entre las partes.
4. Respecto al agravio consistente en la presunta violación de los derechos a la dignidad humana, a la identidad de género y al principio de no discriminación,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

resulta infundado al devenir de una incorrecta apreciación de la aplicación e interpretación de la normatividad aplicable.

Respecto a la manifestación del sujeto obligado relativa a que el recurso de revisión que nos ocupa es improcedente, se advierte que de la lectura que se realice al mismo, se desprende que los agravios de la persona recurrente se ubican en los supuestos que establece el artículo 101 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y por el principio pro-persona, se adecua bajo la hipótesis contenida en la fracción VI y XI del artículo 96 de la Ley señalada, que establece lo que sigue:

“Artículo 96. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

[...]

VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y

[...]”

Razón por la cual, sin prejuzgar sobre el fondo pendiente de la presente *litis*, esta Autoridad Garante continuará con el análisis del presente recurso.

En vista de los agravios formulados por la persona recurrente, en esta resolución se determinará si existió una negativa de hacer valer los derechos ARCO, en términos de lo previsto en el artículo 96, fracciones VI y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General).

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO. En aras de que esta Autoridad Garante resuelva de la mejor forma posible el presente recurso de revisión, es que compilaremos los agravios



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

presentados por la parte recurrente para poder darle contestación precisa, integral, fundada, motivada y apegada a derechos humanos a cada uno de ellos.

Agravio 1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. LA RESPUESTA IMPUGNADA ES TOTALMENTE OMISA E INCONGRUENTE CON LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN, EQUIVALENTE A UNA FALTA DE RESPUESTA.

La persona recurrente sostiene que la respuesta emitida por el sujeto obligado configura una hipótesis de falta total de respuesta. Ello, al considerar que la solicitud fue indebidamente turnada a un área incompetente, la DGAE, cuando debió remitirse a la Coordinación de la correspondiente Licenciatura o, en su caso, a otras áreas directamente vinculadas con lo solicitado.

Esta actuación, acusa la persona recurrente, derivó en una incorrecta comprensión de la solicitud, pues el sujeto obligado respondió bajo la lógica de una rectificación y no de una oposición, lo que generó una contestación incongruente con lo pedido. Lo anterior, para la persona recurrente, significa que la respuesta dada por el sujeto obligado carece de concordancia con lo solicitado, lo cual se debe entender como una solicitud que no fue respondida. Así mismo, del presente agravio presentado por la persona recurrente se puede apreciar la afirmación por parte de la persona responsable, de que la DGAE tiene facultades para hacer un **cambio legal** del nombre.

Ante este agravio, el sujeto obligado, en sus alegatos, determinó que sí se turnó en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

La persona recurrente, con base en la Ley General, solicitó el ejercicio de sus derechos ARCO.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

Ante esto, el sujeto obligado, atendiendo dicha solicitud en términos del artículo 79 de la misma Ley y realizó el trámite adecuado con fundamento en el artículo 41, fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México. Procedimiento que, conforme a las funciones y atribuciones de la Dirección General de Administración Escolar (DGAE), resulta correcto, ya que dicha Dirección es la responsable de la administración y resguardo de la documentación académica y administrativa de las personas alumnas a lo largo de toda su trayectoria estudiantil, por lo que se configura como el área competente para atender y dar respuesta a lo planteado en la solicitud.

Sobre lo anterior, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos atañe a la DGAE, la cual, dio trámite al requerimiento, es decir, contrario al dicho de la persona recurrente, su petición fue turnada en tiempo y forma.

No obstante, es cierto que, el requerimiento de la persona recurrente se refiere a acciones relacionadas con la Facultad de Medicina, esto es, resulta indispensable que para la atención de la solicitud dicha entidad se pronunciara sobre lo petitionado. Aunado a que, la solicitud de la persona recurrente se refiere a su “nombre social”, no así “legal”, trámite al que hizo referencia en su respuesta la DGAE.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada se advierte que: 1) el trámite a la DGAE atiende a finalidades distintas (cambio de nombre legal) a las que la persona recurrente aspira (cambio de nombre social); y 2) la persona recurrente acusó, de forma correcta, que la solicitud tuvo que haber sido turnada a la Facultad de Medicina, situación que no ocurrió.

En ese sentido, se tiene que es **fundado** el presente agravio, dado que no se dio el trámite correcto a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

Agravio 2. VIOLACIÓN A LA LGPDPSO POR INTERPRETACIÓN INDEBIDA Y CONFUSIÓN CONCEPTUAL ENTRE EL DERECHO DE OPOSICIÓN Y EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

La persona recurrente alega una confusión, por parte del sujeto obligado, respecto al derecho de oposición y el de rectificación. Acusa que el sujeto obligado, al orientar al trámite de la DGAE para el cambio de identidad de género, asume erróneamente que lo que se solicita es un ejercicio del derecho de rectificación.

En palabras de la persona recurrente, el sujeto obligado, a través de su respuesta, *partió de la premisa de que lo solicitado consistía en afirmar que el nombre legal [...] era inexacto y debía ser sustituido por [...], el nombre social, supuesto que en ningún momento fue planteado por la persona recurrente.* Lo anterior, para la persona recurrente, sirve como base para reafirmar que lo que realmente buscaba, por parte del sujeto obligado, era el ejercicio del derecho de oposición, no el de rectificación.

Así mismo, acusa que el sujeto obligado, para analizar la procedencia del derecho de oposición, tuvo que realizar una ponderación de derechos, consistente en analizar si las causas alegadas por la persona recurrente justificaban el **cese** del uso del **nombre legal**, frente a las razones legales o institucionales que pudiera alegar el sujeto obligado para mantener dicho tratamiento.

De esa forma, la persona recurrente acusa que dicha omisión provocó un desvío injustificado al derecho de rectificación, lo cual altera el derecho pretendido: el de oposición; sin actualizar alguna de las causales de improcedencia del artículo 49 de la Ley General, causando una vulneración injustificada a su derecho de oposición.

Ante lo anterior, acusado por la persona recurrente, el sujeto obligado justificó su actuar con base en la premisa de la realización de una interpretación teleológica. El sujeto



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

obligado afirma que, de la solicitud inicial, se identifica que lo solicitado versa sobre dejar de utilizar el **nombre de pila legal**, para que, en su lugar, se inicie a utilizar el **nombre social**. Lo anterior, por su naturaleza, corresponde a una lógica de rectificación.

Dicha afirmación responde a una interpretación que permita alcanzar las finalidades exigidas por la persona recurrente de forma que resulte jurídicamente viable. Si se hubiera realizado una interpretación literal de lo solicitado, el resultado hubiese sido una no procedencia a su derecho de oposición, pues la propia Ley General, en su artículo 49, determina ciertas hipótesis de no procedencia a los derechos ARCO. Tal como ocurre en el caso concreto, ya que el dato personal al que se busca oponer el tratamiento, es uno fundamental para las finalidades de la relación jurídica entre la persona recurrente y la Universidad.

Es con todo lo anterior, que el sujeto obligado concluye que, los fines pretendidos por la persona recurrente no responden a una oposición, ya que no busca un cese liso y llano del tratamiento de su **nombre legal**. Dicho cese, es jurídicamente imposible, en el caso concreto, lo que se pretende es la rectificación de su nombre legal, para que se use su **nombre social**.

Para esta Autoridad Garante queda plenamente identificada la pretensión perseguida por la persona recurrente. Busca que, por ser una persona transgénero, se cese el tratamiento a su nombre de pila y se empiece a utilizar su nombre social, limitando el acceso a su nombre legal y que, por consecuencia, se actualicen las bases de datos para que se refleje dicho cambio, y así evitar actos discriminatorios. Entendimiento que empata con lo solicitado por la persona recurrente con base en su dicho:

“Solicito específicamente que:

- (i) **Se cese el uso y divulgación de mi nombre de pila legal [...]** en cualquier lista, padrón,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

sistema de gestión docente, plataforma de clases, correos masivos, o mensajes y materiales compartidos con profesorado y alumnado.

(ii) **Se utilice de forma consistente mi nombre elegido: [...]** en todas las interacciones académicas, sistemas visibles para docentes y estudiantes, listados no oficiales, listados de clases, listas de asistencia, plataformas LMS, y comunicaciones por cualquier medio y en cualquier formato incluyendo correos electrónicos, mensajes de texto, mensajes de whatsapp, o comunicaciones personales.

(iii) **Se limite el acceso a mi nombre legal** exclusivamente al personal autorizado para trámites legales/administrativos/académicos indispensables, implementando medidas de confidencialidad, y en su caso, seudonimización.

(iv) **Se actualicen los sistemas y listas actuales y próximas a difundirse para reflejar éste cambio** y se informe a las áreas involucradas (coordinación, jefatura de enseñanza, docentes, administradores de correos, etc.) para asegurar su aplicación uniforme.

(v) **Me opongo asimismo a la divulgación y publicitación de mi nombre legal** en redes sociales, medios electrónicos o físicos, salvo previa autorización firmada.”

En ese sentido, esta Autoridad Garante considera que la oposición lisa y llana al tratamiento del nombre legal es jurídicamente imposible, puesto que la persona recurrente tiene una relación jurídica vigente con la Universidad, aspecto que, tal y como está establecido en la Ley General, hace improcedente el ejercicio del derecho de oposición.

Es por ello que, lo idóneo para colmar las pretensiones hechas valer en la solicitud por **la persona recurrente es la rectificación de sus datos personales**; toda vez que su intención **es modificar sus datos personales**.

A manera de ejemplo, se puede considerar que, si tu nombre legal es “AAA”, y pides un cese de dicho nombre para que se inicie a usar tu nombre social que es “BBB”, se



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

configura una actualización, misma que provoca la oposición, el cese, al tratamiento a tu nombre “AAA” para que ya solo sea tratado “BBB”. En otras palabras:

1. **Premisa mayor:** El derecho de rectificación tiene por objeto actualizar o corregir datos personales inexactos o incompletos para que el sujeto obligado trate únicamente la información correcta y vigente.
2. **Premisa menor:** Cuando una persona titular solicita que se cese con el tratamiento del nombre legal “AAA” para que, en su lugar, se utilice el nombre social “BBB”, está requiriendo la actualización de un dato personal.
3. **Conclusión:** En consecuencia, la rectificación produce necesariamente dos efectos jurídicos concatenados: (I) el cese del tratamiento del nombre “AAA” (oposición), al dejar de ser el dato vigente, y (II) el inicio del tratamiento exclusivo del nombre “BBB” como dato personal actualizado (rectificación en sentido estricto). Así, la rectificación conlleva, de manera implícita, a una oposición al tratamiento del dato anterior, sin necesidad de ejercer el derecho de oposición de forma autónoma.

Lo anterior, funge como la ponderación de derechos que la persona recurrente afirma que tuvo que haberse hecho. Si se hubiese ejecutado la pretensión de hacer valer el derecho de oposición de forma autónoma, hubiese causado perjuicios a la persona recurrente, por ello, se ponderó e interpretó para encontrar una forma que permita materializar lo solicitado por la persona recurrente, lo cual es el ejercicio del derecho de rectificación, actuar que abona y protege la esfera de derechos de la persona recurrente.

Es así que, esta Autoridad Garante, con base en todo lo anterior, determina que el actuar del sujeto obligado, de interpretar la solicitud inicial para poder darle cabida a los fines que la persona recurrente pretende, fue el correcto, sin que la orientación del trámite ante la DGAE satisfaga la pretensión de rectificación del **nombre social**. No hubo una



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

interpretación indebida ni confusión conceptual entre el derecho de oposición y el de rectificación.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Garante califica el presenta agravio como **infundado**.

Agravio 3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y AL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN. LA RESPUESTA CONSTITUYE UNA BARRERA ADMINISTRATIVA ILEGAL, CONTRARIA A LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA Y A LAS PROPIAS POLÍTICAS DE INCLUSIÓN DE LA UNAM.

La persona recurrente afirma que el sujeto obligado, por no apearse a su solicitud de ejercicio de su derecho oposición, incurrirá en el uso del *deadname*, lo cual es una práctica discriminatoria. Así mismo alude que el sujeto obligado, al condicionar derecho a la identidad de género a un trámite, impone un una barrera desproporcionada, ilegal y violatoria de derechos. En consecuencia, dicho actuar del sujeto obligado, es una enfrenta directa a los precedentes obligatorios por la SCJN, los cuales mencionan que toda autoridad tiene que **garantizar** que las personas transgénero puedan ejercer su derecho a la libre identidad de género, independientemente de que los documentos de identidad de la persona hayan sido rectificadas, ya que, con base en la Opinión Consultiva OC-24/2017 de la Corte IDH, la identidad de género no se prueba, y basta la manifestación de la persona para activar la obligación de las autoridades para tratarla conforme a ella.

Así mismo, la persona recurrente acusa que la Corte IDH ha sancionado en el sentido de que los Estados tienen la obligación de implementar procedimientos administrativos que sean ágiles, sencillos y gratuitos para el reconocimiento de la identidad de género –



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

el nombre social—. En consecuencia, el trámite de la DGAE es una condicionante al respeto del nombre social que viola la jurisprudencia de la SCJN y ordenamientos convencionales de la Corte IDH.

Aunado a lo anterior, afirma que la respuesta del sujeto obligado es contradictoria a sus propias políticas, ya que la Escuela Nacional de Trabajo Social (ENTS) tiene un trámite interno para que las personas alumnas a dicha Escuela, puedan realizar el trámite de reconocimiento de nombre social.


Ante las acusaciones de la persona recurrente, el sujeto obligado alegó que, en su respuesta, no hubo algún acto que se considere como discriminación. Indica que el trato que se le dio a la solicitud de oposición, reconducirla como una rectificación y turnarla a la DGAE para que se realicé el trámite correspondiente, fue bajo el principio pro-persona, donde se interpretó lo solicitado con las posibilidades jurídicas existentes en la Universidad.

Sobre el trámite interno de la ENTS, el sujeto obligado afirma que este no sustituye al **nombre legal** en documentos oficiales y que su ámbito de aplicación es de uso exclusivo en dicha entidad, ya que la misma ha agotado, ante la DGAE, el trámite correspondiente.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Garante afirma que, la orientación a la DGAE, por el sujeto obligado no fue del todo correcta, ya que la finalidad de este responde al cambio de **nombre legal**, esto porque la DGAE tiene obligaciones jurídicas con el Estado Mexicano, entre otras, con la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior, no constituye una imposibilidad de uso y reconocimiento del **nombre social**, por parte de la Universidad, ya que, en efecto, como aduce el sujeto obligado, no hay políticas generalizadas.

No obstante, hay múltiples registros de buenas prácticas, en diversas entidades académicas, mismas que coinciden con la “*Cartilla Universitaria de Buenas Prácticas Enfocadas a Poblaciones LGBTIQ+*”³, en la que se insta a que se respete y garantice el derecho a la identidad de género, mediante el reconocimiento de su identidad de género a través del uso del nombre social, dentro de la Universidad, como puede verse a continuación:



11. Para referirnos a una persona con respeto, se sugiere presentarse con su nombre y pronombres, y preguntar a la otra persona los suyos

Ejemplos:

✗ Ver entrar a una persona con una expresión de género diversa y preguntar ¿y tú qué eres?

✓ Decir "Hola, mi nombre es Juan y mi pronombre es 'él' ¿cuáles son los tuyos?"

Si bien es cierto que no es obligación de nadie saber cómo referirse a otras personas, se sugiere preguntar de forma respetuosa el nombre y pronombre de las personas que no conozca, para evitar discriminarlas.

12. Respete el nombre social de una persona, aunque no esté reconocido legalmente

Ejemplos:

✗ Negarse a nombrar a una alumna trans con su nombre social, porque no es el que aparece en las listas.

✓ En caso de que una persona trans no haya rectificado legalmente su nombre, se recomienda preguntarle si prefiere que se utilice su nombre legal, su apellido o su nombre social.

Negarse a llamar a una persona trans por su nombre social vulnera su vida privada y la puede exponer a situaciones de indefensión, vulnerabilidad y peligro, ya que se estaría evidenciando frente a otras personas que su identidad de género no coincide con el sexo que se le asignó al nacer.

21

Se señala además que el trámite de la DGAE solo responda a los fines respecto el nombre legal y no el social, no representa una barrera inconstitucional ni convencional,

³ <http://enp.unam.mx/assets/pdf/cartillaLGBTIQ.pdf>



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

como acusa la persona recurrente, ya que, además de dicho trámite ante la DGAE, existen otros trámites internos en otras áreas y dependencias universitarias, que permite, el uso y reconocimiento al **nombre social**.

A modo de ejemplo de lo anterior, pueden citarse los casos de la Facultad de Estudios Superiores de Zaragoza⁴ y la ENTS⁵, donde estas entidades tienen la existencia de un trámite o mecanismo para que, con base en su estructura y capacidad, reconozcan el **nombre social** de quien lo solicite.

Lo anterior, es compatible con lo que la SCJN determina, donde afirma que las autoridades deben garantizar que las personas ejerzan sus derechos respecto su identidad de género independientemente de que los documentos de identidad de dichas personas hayan sido rectificadas. Razón por la cual, el trámite ante estas áreas universitarias, no exigen documentos de identidad rectificadas, a diferencia del trámite que realiza la DGAE.

Así mismo, respecto a la determinación de la Corte IDH en su OC-24/17, donde la persona recurrente afirma lo siguiente con base en el párrafo 129 de la Opinión Consultiva:

“La identidad de género no se prueba, y basta la manifestación de la persona para activar la obligación de la autoridad de tratarla conforme a ella.”

Conviene presentar de forma íntegra lo estipulado en el mencionado párrafo de la Opinión Consultiva:

“129. Con respecto a este punto, el Alto Comisionado y varios órganos de derechos humanos de Naciones Unidas han indicado que en aras de cumplir con los compromisos internacionales sobre

⁴ https://escolares.zaragoza.unam.mx/publicacion/2024/solicitud_nombre_social_avisos.pdf

⁵ <https://www.trabajosocial.unam.mx/comunicados/2025/enero/Cambio-nombre-social.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

*derechos humanos, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos. Desde esta perspectiva, esos órganos recomiendan que el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados, **tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba, por tanto, el trámite debe estar basado en la mera expresión de voluntad del solicitante.** En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta estipulan que “[n]inguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona”.*

De lo anterior, lo que se desprende, es que para el reconocimiento de **nombre social** sí es viable la existencia de un trámite, ya que dicho trámite funge como garantía para materializar y desarrollar el derecho a la identidad de género. Además, dicho trámite no puede exigir requisitos que prueben la identidad de género –nombre social– que la persona exige.

En otras palabras, el trámite, mecanismo y/o procedimiento, que garantiza el derecho a la identidad de género –nombre social– no puede imponer requisitos destinados a acreditar o demostrar la identidad de género o el **nombre social** solicitado.

Es así que, los trámites contemplados por estas áreas universitarias son plenamente válidos a nivel Constitucional y Convencional, lo cual al mismo tiempo es compatible con las políticas de la Universidad.

Bajo este tenor de ideas, la Autoridad Garante tiene conocimiento que estos trámites no han sido replicados en todas las áreas universitarias. Sin embargo, el artículo 41 del



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, determina que todas las personas directoras de facultades y escuelas tienen la obligación de velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que normen el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

Así, en aras de cumplir con las buenas prácticas de la cartilla mencionada y en concordancia con los artículos 1 y 4 de los Lineamientos Generales para la Igualdad de Género; artículos primero y sexto del Acuerdo por el que se Establecen Políticas Institucionales para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Casos de Violencia de Género en la Universidad Nacional, en relación con artículo 1, 15 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; las personas directoras de entidad académicas, pueden establecer medios, trámites o procedimientos que garanticen el uso y reconocimiento del **nombre social** dentro de su escuela o facultad, con apego a los objetivos generales y específicos de la política institucional de género y a una postura progresiva de derechos humanos.

Así mismo, esta Autoridad Garante tiene conocimiento de los estándares sobre los procedimientos administrativos relativos a hacer valer el **nombre social** dados por la Corte IDH. Dichos requisitos exigen que, además de lo ya mencionado, sean: 1) ágiles; 2) sencillos; y 3) gratuitos. Mismos requisitos que son identificables y comprobables en los trámites de las áreas universitarias que se citan como ejemplo.

Es así que, esta Autoridad Garante determina que el uso del **nombre social** y el cese del tratamiento del nombre legal, para los fines pretendidos por la persona recurrente tanto en su solicitud como en el recurso de revisión, únicamente para el caso concreto, pueden materializarse mediante los mecanismos o trámites correspondientes implementados por la persona directora de la Facultad en cuestión.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

En consecuencia, esta Autoridad Garante determina que, el presente agravio se califica como **parcialmente fundado**, ya que quedó demostrado que hay otros medios o mecanismos a través de los cuales puede garantizarse el derecho a la identidad de género, distintos al trámite de la DGAE, como el de la FES Zaragoza y el de la ENTS; sin embargo, dado que la Facultad de Medicina no conoció de la solicitud no se puede conocer de los mismos. Además, en caso de que no existan similares a estos trámites en otras escuelas o facultades, la persona directora de las entidades académicas cuenta con plena capacidad y obligación de implementarlas.

CUARTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que oriente a la persona recurrente a acudir ante la Dirección de la Facultad de Medicina, a fin de solicitar y gestionar la rectificación de su **nombre social** en los términos constitucionales, convencionales y de la presente resolución, particularmente, tomando en consideración el análisis y referencias del considerando Tercero.

En ese sentido, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 103, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un **plazo no mayor de 3 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a esta Autoridad Garante las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRD/0010/2025
FOLIO SOLICITUD: 410031900087125
FOLIO PNT: UNAMDP2507262

la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 10 de febrero de 2026.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**